



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 002384-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 4351-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MARINA MOLINA INCA
ENTIDAD : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARACAS
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
PLAZO PARA IMPUGNAR

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora MARINA MOLINA INCA contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 0021-2023-OGAF/MDP, del 9 de marzo de 2023, emitida por la Jefatura de la Oficina General de Administración y Finanzas de la Municipalidad Distrital de Paracas; por haberse presentado de forma extemporánea.*

Lima, 26 de abril de 2024

ANTECEDENTES

1. El 13 de febrero de 2023, la señora MARINA MOLINA INCA, en adelante la impugnante, solicitó a la Municipalidad Distrital de Paracas, en adelante la Entidad, su incorporación al centro de labores, en su condición de servidora pública y madre gestante como apoyo administrativo en el área de la Sub Gerencia y Servicios Sociales de la Entidad, el cual desempeñó desde el 1 de octubre de 2020 hasta el 1 de febrero de 2023, habiendo ingresado por contrato de locación desde el 1 de octubre de 2020 hasta el 30 de setiembre de 2021, y luego con Contrato Administrativo de Servicios desde el 1 octubre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022, culminando su relación laboral el 1 de febrero de 2023, al habersele comunicado de manera intempestiva el cese laboral mediante Carta Nº 008-2023.MDP-GM/OGAF, del 20 de enero de 2023, que dio por concluido su Contrato Administrativo de Servicio Nº 005-2021-MDP, al no contar con financiamiento en el Presupuesto Institucional de Apertura – PIA para el Año Fiscal 2023.
2. A través de la Carta Nº 021-2023-OGAF/MDP, del 9 de marzo de 2023¹, la Jefatura de la Oficina General de Administración y Finanzas de la Entidad declaró infundada la solicitud de incorporación de la impugnante, precisándole, conforme al Informe Nº 131-2023-MDP/OGAJ, del 16 de febrero de 2023, que fue contratada bajo los alcances del Decreto de Urgencia Nº 083-2021, el mismo que en su única disposición

¹ Notificada a la impugnante el 9 de marzo de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

complementaria final establece la autorización excepcional de contratación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, hasta el 31 de diciembre de 2021, siendo que posteriormente conforme a la septuagésima segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, se estableció que dichos contratos pueden ser prorrogados como plazo máximo hasta el 31 de diciembre de 2022, razón por la cual los servicios contratados no eran permanentes.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. El 11 de mayo de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 0021-2023-OGAF/MDP, del 9 de marzo de 2023, solicitando que el expediente sea elevado al superior al haberse vulnerado sus derechos y que se declare fundado su pedido de reincorporación a su centro de labores en la Entidad, conforme a los siguientes argumentos:
 - (i) El acto impugnado carece de las formalidades que son inherentes a todo acto administrativo, referido al derecho del debido proceso y el derecho a la motivación, son causales de nulidad.
 - (ii) La Entidad hace alusión al Decreto Legislativo N° 1057, sin embargo, no ha hecho referencia alguna sobre el inicio de sus laborales las cuales estuvieron sujetas a un contrato civil – locación de servicios, así como tampoco ha hecho mención alguna a que al tener más de un (1) año laborando en la Entidad, su situación laboral se encuentra regulado en la Ley N° 24041.
 - (iii) Asimismo, precisa que lo decidido en la Carta N° 0021-2023-OGAF/MDP, vulnera los principios del debido procedimiento, conducta procedimental y motivación ya que, al no ser un acto administrativa, en la carta no existe parte expositiva, considerativa, ni mucho menos resolutive, causando un estado indefensión, puesto que no es posible técnicamente poder cuestionar la decisión al no saber que extremos son los considerandos y que extremos es la parte considerativa. Asimismo, el acto administrativo ha sido expedido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, quien conforme al Reglamento de Organización de Funciones y el Manual de Organización, no se encuentra facultada para resolver este tipo de pedidos.
4. Con Carta N° 021-2023-MDP-OGAF/ORH, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ANÁLISIS

Sobre el plazo para interponer recurso de apelación

5. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
6. Conforme al artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁴, en adelante el Reglamento, los recursos de apelación contra actos

² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

³ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁴ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 17º.- Plazos de interposición del recurso de apelación"

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes de haber sido notificado el acto que se desea impugnar.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

emitidos por las entidades públicas respecto de alguna(s) de las materias de su competencia, deben interponerse en un plazo máximo de quince (15) días siguientes de haber sido notificados. Dicho plazo es computado en días hábiles (no son hábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes), excluyéndose el día inicial e incluyendo el día de vencimiento, tal como lo dispone el artículo 16º de la misma norma⁵.

Del recurso de apelación interpuesto por la impugnante

7. De conformidad con el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS⁶, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444, el plazo para la interposición de recursos impugnativos es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.
8. En el presente caso, se advierte que el acto administrativo contenido en la Carta Nº 0021-2023-OGAF/MDP, del 9 de marzo de 2023, fue notificada a la impugnante el **9 de marzo de 2023**, conforme se verifica de la firma, número de documento de identidad y fecha de recepción que ésta consignó en la referida resolución. Con lo

El recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo que tenía la Entidad para resolver la solicitud presentada.

Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal⁷.

- ⁵ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

"Artículo 16º.- Cómputo de plazos

Durante la tramitación del recurso de apelación los plazos se computan en días hábiles. Son inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes. El plazo excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento⁸.

- ⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, modificado por el artículo único de la Ley Nº 31603.**

"Artículo 218º.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días⁹.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

cual el plazo para cuestionar dicho acto administrativo vencía el **30 de marzo de 2023**.

9. Sin embargo, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que la impugnante interpuso su recurso de apelación en contra del acto administrativo contenido en la Carta N° 0021-2023-OGAF/MDP, el **11 de mayo de 2023**; es decir, después de que venciera el plazo previsto en el artículo 17° del Reglamento del Tribunal.
10. Bajo ese contexto, tenemos que, de conformidad con el artículo 24° del Reglamento⁷, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando sea interpuesto fuera del plazo previsto en el referido artículo 17° del citado reglamento, es decir, cuando sea presentado en forma extemporánea.
11. En tal sentido, siendo extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 0021-2023-OGAF/MDP, del 9 de marzo de 2023, el mismo deviene en improcedente.
12. Finalmente, siendo evidente que el recurso de apelación resulta improcedente, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad⁸ que rigen el

⁷ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 24°.- Improcedencia del recurso de apelación"

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el artículo 3 del presente Reglamento.
- b) Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17 del presente Reglamento.
- c) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido".

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la cual resulta manifiesta.

13. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora MARINA MOLINA INCA contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 0021-2023-OGAF/MDP, del 9 de marzo de 2023, emitida por la Jefatura de la Oficina General de Administración y Finanzas de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARACAS; por haberse presentado el recurso de apelación de forma extemporánea.

SEGUNDO.- Declarar CONSENTIDO el acto administrativo contenido en la Carta Nº 0021-2023-OGAF/MDP, del 9 de marzo de 2023; y, en consecuencia, señalar que la presente resolución no causa estado.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora MARINA MOLINA INCA y a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARACAS.

CUARTO.- Devolver el expediente a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARACAS.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente

aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegia sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.(...)".

1.13. Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir (...)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT16/P10

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 7 de 7

www.servirgob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

